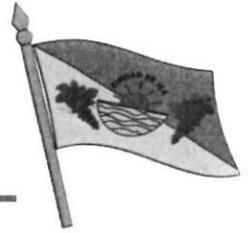




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 337-2025-AMPI

08 SEP 2025

Ica,

VISTO: El Expediente Administrativo N.º 0006326-2025, el Informe Legal N.º 293-2025-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y los actuados relativos a la solicitud formulada por Gladys Margarita Orellana de Sánchez y José Manuel Sánchez Loayza, mediante la cual piden la nulidad del Memorando N.º 920-2025-GM-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que les permite dictar actos administrativos válidos que garanticen el adecuado ejercicio de la función pública dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico vigente;

Que, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía de los gobiernos locales no es ilimitada, sino que se ejerce en el marco de la Constitución y las leyes, orientándose al bienestar de la población local mediante decisiones eficientes, legítimas y respetuosas de los derechos fundamentales de los administrados, en especial del principio de igualdad ante la ley y de la razonabilidad de los actos públicos;

Que, el artículo 20º de la Ley N.º 27972, en sus numerales 6) y 33), establece que es atribución del alcalde dictar resoluciones de alcaldía en materia administrativa, así como resolver, en última instancia administrativa, los asuntos que sean de su competencia, garantizando el respeto del debido procedimiento y la seguridad jurídica de los actos emitidos por la administración municipal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 20 incisos 20 y 33 de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), corresponde al Alcalde expedir resoluciones en la vía administrativa y velar por la correcta marcha de la entidad, resolviendo en última instancia los asuntos de su competencia;



Que, por Memorando N.º 920-2025-GM-MPI de fecha 22 de julio de 2025, el Gerente Municipal dispuso remitir a la Subgerencia de Asentamientos Humanos (AA.HH.) los actuados referidos a la rectificación del Título de Propiedad solicitado por los administrados, para su trámite conforme a la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI; acto que, por su propia naturaleza, constituye acto de trámite interno orientado al impulso del procedimiento, sin producir efectos directos en la esfera jurídica de los administrados;



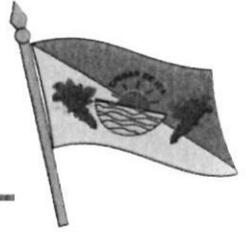
Que, el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en su artículo 1 y Título Preliminar, diferencia los actos resolutivos o definitivos de los actos de trámite; y el artículo 10 de la LPAG circunscribe la nulidad a vicios sustanciales (competencia, objeto, finalidad o motivación) respecto de actos administrativos que deciden; por ende, la pretensión de nulidad dirigida contra un memorando de derivación desnaturaliza el régimen de invalidez, al no tratarse de un acto que otorgue, modifique o extinga derechos u obligaciones;

Que, obra en autos la Resolución de Alcaldía N.º 465-2023-AMPI (13 de junio de 2023), mediante la cual se otorgó título de propiedad respecto de determinados lotes; sin embargo, se advierte omisión material en su parte resolutive, reconocida por los propios solicitantes; conforme al artículo 212 de la LPAG, los errores materiales o de hecho son subsanables vía rectificación o aclaración, sin afectar la validez del acto; de allí que la derivación efectuada por el Gerente Municipal encauza la subsanación dentro del procedimiento regular;

Que, respecto a la alegada irretroactividad, la Ordenanza N.º 017-2025-MPI regula el procedimiento de rectificación y certificación de títulos, por lo que su aplicación es inmediata a los trámites en curso, sin afectar derechos adquiridos, en observancia del principio de legalidad (artículo IV del Título Preliminar de la LPAG); no se trata de imponer nuevas cargas sustantivas, sino de aplicar reglas procedimentales vigentes al momento de la gestión;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, sobre el invocado vencimiento de plazos, el artículo 151 de la LPAG establece que la inobservancia de plazos no genera nulidad automática de lo actuado, salvo disposición expresa, pudiendo dar lugar a responsabilidad funcional o a los efectos del silencio administrativo en los supuestos de ley; en el caso concreto no se acredita perjuicio concreto ni indefensión, por lo que no se configura causal de invalidez;

Que, en cuanto a la competencia, la LOM reconoce al Gerente Municipal como máxima autoridad administrativa y ejecutiva para coordinar e impulsar la tramitación de los expedientes, asegurando su derivación al órgano competente; el memorando cuestionado no decide el fondo ni sustituye la potestad resolutoria del Alcalde; además, mediante Resolución de Alcaldía N.º 269-2025-AMPI se delegaron facultades al Gerente Municipal para resolver recursos de reconsideración y apelación; no obstante, en el presente caso no se ejerció tal delegación, pues el acto impugnado es meramente instrumental;

Que, el Informe Legal N.º 293-2025-OAJ-MPI concluye que la solicitud de nulidad carece de sustento, toda vez que el Memorando N.º 920-2025-GM-MPI es un acto de trámite, la RA N.º 465-2023-AMPI mantiene vigencia, la Ordenanza N.º 017-2025-MPI es aplicable como normativa procedimental y el eventual exceso de plazo no conlleva nulidad; por lo que corresponde declarar INFUNDADA la pretensión;

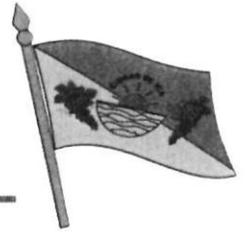
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad del Memorando N.º 920-2025-GM-MPI, presentada por Gladys Margarita Orellana de Sánchez y José Manuel Sánchez Loayza, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente y los contenidos en el Informe Legal N.º 293-2025-OAJ-MPI, el cual forma parte integrante de esta Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados Gladys Margarita Orellana de Sánchez y José Manuel Sánchez Loayza, así como a la Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Asentamientos Humanos, para los fines consiguientes.



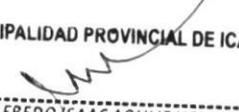
ARTÍCULO TERCERO.- AGOTAR la vía administrativa, quedando expedito el derecho de los administrados Gladys Margarita Orellana de Sánchez y José Manuel Sánchez Loayza, para recurrir a la vía jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del TUO de la Ley N.° 27584, Ley que regula el proceso contencioso-administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° PAN 337 FECHA: 08 SEP 2025
ENTIDAD: U. I.T.
Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente transcripción final de la resolución N° PAN 337 de fecha: 08 SEP 2025

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C. A. I. N° 4259
OFICINA DE SECRETARIA GENERAL